

TOMO IV

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS	TITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS	TÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS
	Párrafo Primero Disposiciones transitorias del Título I sobre el sistema de pensiones solidarias	Párrafo Primero Disposiciones transitorias del Título I sobre el sistema de pensiones solidarias	Párrafo Primero Disposiciones transitorias del Título I sobre el sistema de pensiones solidarias
	Artículo primero.- Las disposiciones del Título I de la presente ley entrarán en vigencia a contar del 1 de julio de 2008. No obstante, si la publicación de ésta, fuese posterior al 1 de enero de 2008, regirá a contar del día primero del séptimo mes siguiente a dicha publicación. Durante los dos primeros años de la entrada en vigencia del Título mencionado en el inciso anterior, para	Artículo primero Inciso primero Suprimir su segunda oración. (Unanimidad 8x0. Indicación número 313) Inciso segundo Sustituirlo por el siguiente: “Durante los dos primeros años de la entrada en vigencia del Título mencionado en el inciso anterior, para	Artículo primero.- Las disposiciones del Título I de la presente ley entrarán en vigencia a contar del 1 de julio de 2008. Durante los dos primeros años de la entrada en vigencia del Título mencionado en el inciso anterior,

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	los efectos de la aplicación de la letra b) del artículo 3°, se podrá utilizar como instrumento de focalización la Ficha de Protección Social.	los efectos de la aplicación de la letra b) del artículo 3° de esta ley, se utilizará como instrumento técnico de focalización la Ficha de Protección Social. En todo caso, el reglamento establecerá los procedimientos para utilizar la información contenida en la referida ficha considerando lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 315 bis)	para los efectos de la aplicación de la letra b) del artículo 3° de esta ley, se utilizará como instrumento técnico de focalización la Ficha de Protección Social. En todo caso, el reglamento establecerá los procedimientos para utilizar la información contenida en la referida ficha considerando lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley.
	Artículo segundo.- Deróganse desde la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, el artículo 10 de la ley N° 18.611; el artículo 47 de la ley N° 18.681 y el decreto ley N° 869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de que este último mantiene su vigencia para el solo efecto de lo dispuesto en el artículo 31. Las personas que a la fecha señalada en el inciso anterior, sean beneficiarias de pensiones asistenciales otorgadas de conformidad al decreto ley N° 869, de 1975, tendrán derecho, a contar de dicha fecha y por el solo ministerio de la ley, a las pensiones básicas solidarias	Artículo segundo Inciso primero Agregar después de la expresión “artículo 31”, los vocablos “de esta ley”. (Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)	Artículo segundo.- Deróganse desde la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, el artículo 10 de la ley N° 18.611; el artículo 47 de la ley N° 18.681 y el decreto ley N° 869, de 1975, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de que este último mantiene su vigencia para el solo efecto de lo dispuesto en el artículo 31 de esta ley. Las personas que a la fecha señalada en el inciso anterior, sean beneficiarias de pensiones asistenciales otorgadas de conformidad al decreto ley N° 869, de 1975, tendrán derecho, a contar de dicha fecha y por el solo ministerio de la

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	de vejez e invalidez, según corresponda, dejando de percibir a partir de esa data las referidas pensiones asistenciales. Lo anterior no se aplicará a las personas con discapacidad mental menores de dieciocho años de edad que sean beneficiarias de la mencionada pensión asistencial, las que se regirán por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo siguiente. Las solicitudes de pensiones asistenciales del decreto ley señalado en el inciso anterior que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del Título I, que hayan sido presentadas conforme a las disposiciones de dicho decreto ley, serán calificadas de acuerdo a lo establecido en el referido título.		ley, a las pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez, según corresponda, dejando de percibir a partir de esa data las referidas pensiones asistenciales. Lo anterior no se aplicará a las personas con discapacidad mental menores de dieciocho años de edad que sean beneficiarias de la mencionada pensión asistencial, las que se regirán por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo siguiente. Las solicitudes de pensiones asistenciales del decreto ley señalado en el inciso anterior que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del Título I, que hayan sido presentadas conforme a las disposiciones de dicho decreto ley, serán calificadas de acuerdo a lo establecido en el referido título.
	Artículo tercero.- Derógase, desde la entrada en vigencia del Título I de esta ley, el inciso tercero del artículo 18 de la ley N° 18.600. A contar de la fecha señalada en el inciso anterior, las personas con discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600, menores de dieciocho años de edad, que a esa data se encuentren percibiendo una pensión asistencial del decreto ley N° 869, de	Artículo tercero Inciso segundo	Artículo tercero.- Derógase, desde la entrada en vigencia del Título I de esta ley, el inciso tercero del artículo 18 de la ley N° 18.600. A contar de la fecha señalada en el inciso anterior, las personas con discapacidad mental a que se refiere la ley N° 18.600, menores de dieciocho años de edad, que a esa data se encuentren percibiendo una pensión asistencial del decreto ley N° 869, de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	1975, tendrán derecho a partir de dicha fecha y por el solo ministerio de la ley, al subsidio establecido en el artículo 31, dejando de percibir en esa misma oportunidad la mencionada pensión asistencial.	Adicionar después de la expresión “artículo 31”, los términos “de la presente ley”. (Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)	1975, tendrán derecho a partir de dicha fecha y por el solo ministerio de la ley, al subsidio establecido en el artículo 31 de la presente ley , dejando de percibir en esa misma oportunidad la mencionada pensión asistencial.
	Artículo cuarto.- Las obligaciones y derechos que tenga el Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales, creado por el artículo 8° del decreto ley N° 869, de 1975, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de esta ley corresponderán al Instituto de Previsión Social, ejerciendo la Superintendencia de Pensiones la fiscalización de esta disposición. Derógase, a contar de la fecha señalada en el inciso anterior, el artículo 2° de la ley N° 18.141.		Artículo cuarto.- Las obligaciones y derechos que tenga el Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales, creado por el artículo 8° del decreto ley N° 869, de 1975, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de esta ley corresponderán al Instituto de Previsión Social, ejerciendo la Superintendencia de Pensiones la fiscalización de esta disposición. Derógase, a contar de la fecha señalada en el inciso anterior, el artículo 2° de la ley N° 18.141.
	Artículo quinto.- Deróganse a contar de la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos sexto y décimo transitorios siguientes.	Artículo quinto Reemplazar la frase “y décimo transitorios siguientes” por “, décimo y décimo tercero transitorios siguientes”.	Artículo quinto.- Deróganse a contar de la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, los artículos 73 al 81, ambos inclusive, del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos sexto, décimo y décimo tercero transitorios siguientes .

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Artículo sexto.- Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones. Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez. Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de	Artículo sexto Inciso final	Artículo sexto.- Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley perciban pensión mínima de vejez o invalidez con garantía estatal del Título VII del decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. Sin embargo, podrán ejercer el derecho de opción a que se refiere el inciso final, en las mismas condiciones. Las personas que, a la fecha de la entrada en vigencia del Título I de la presente ley, tengan cincuenta años de edad o más y se encuentren afiliadas al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder a las pensiones mínimas de vejez e invalidez garantizadas según lo dispuesto en el Título VII de ese cuerpo legal, vigente antes de dicha fecha. Sin embargo, en cualquier época podrán optar por el sistema de pensiones solidarias establecido en la presente ley, de conformidad a las normas que le sean aplicables. Dicha opción podrá ejercerse por una sola vez. Los pensionados que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, sean beneficiarios de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de obtención de pensión de acuerdo a dicho decreto ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.	Reemplazar, en la segunda oración, la frase “obtención de pensión de acuerdo a dicho decreto ley” por “entrada en vigencia del Título I de la presente ley”. (Unanimidad 10x0. Indicación 318 bis)	pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán ejercer el derecho de opción del inciso anterior en las mismas condiciones. En este caso, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, conforme lo que establezca la Superintendencia de Pensiones, en una norma de carácter general.
		Artículos sexto bis y sexto ter, nuevos Incorporarlos con los siguientes textos: “Artículo sexto bis.- Para las personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a una pensión de invalidez, de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente. Artículo sexto ter.- Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos convenidos y los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, no serán	Artículo sexto bis.- Para las personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a una pensión de invalidez, de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente. Artículo sexto ter.- Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos convenidos y los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, no serán considerados en la

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		considerados en la determinación del derecho a garantía estatal de pensión mínima, a que se refiere el artículo sexto de este Título. No operará la garantía estatal de pensión mínima, a que se refiere el artículo sexto de este Título, durante los años que falten al afiliado para alcanzar la edad legal señalada en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, salvo que se pensione conforme al artículo 68 bis.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 319 bis)	determinación del derecho a garantía estatal de pensión mínima, a que se refiere el artículo sexto de este Título. No operará la garantía estatal de pensión mínima, a que se refiere el artículo sexto de este Título, durante los años que falten al afiliado para alcanzar la edad legal señalada en el artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, salvo que se pensione conforme al artículo 68 bis.
	Artículo séptimo.- Las personas que se encuentren afectas a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, tendrán derecho a la pensión básica solidaria de vejez o invalidez, cuando no tengan derecho a pensión en algún sistema previsional, y siempre que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) de los artículos 3° y 16, respectivamente.	Artículo séptimo Inciso primero Suprimir la frase “las letras a), b) y c) de” y agregar después de la palabra “respectivamente” la expresión “, ambos de esta ley” (Unanimidad 10 x0. Indicación 321 y	Artículo séptimo.- Las personas que se encuentren afectas a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, tendrán derecho a la pensión básica solidaria de vejez o invalidez, cuando no tengan derecho a pensión en algún sistema previsional, y siempre que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 3° y 16, respectivamente, ambos de esta ley.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	El aporte solidario de vejez a que puedan acceder las personas que estén afectas a alguno de los regímenes de previsión administrados por el Instituto de Normalización Previsional y los pensionados de los mismos, se registrá por las respectivas normas transitorias del presente título, siempre que tengan derecho a alguna pensión del decreto ley N° 3.500, de 1980.	artículo 121, inciso final, del Reglamento, respectivamente) Inciso segundo Suprimirlo. (Unanimidad 10x0. Indicación número 321)	
	Artículo octavo.- Las personas que perciban pensión de vejez o jubilación, o pensión de viudez, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, de cualquiera de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, o que obtengan dicha pensión o jubilación en el futuro de alguno de ellos, tendrán derecho al aporte previsional solidario de vejez establecido en el Párrafo tercero del Título I de esta ley, cuando la pensión base sea de un monto inferior al valor de la pensión máxima con aporte solidario que señala el artículo 13 de la presente ley, y siempre	Artículo octavo Inciso primero Intercalar a continuación de las palabras “vejez o jubilación, “, la frase “pensión de invalidez” y reemplazar el término “viudez” por “sobrevivencia”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 322)	Artículo octavo.- Las personas que perciban pensión de vejez o jubilación, pensión de invalidez o pensión de sobrevivencia, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, de cualquiera de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, o que obtengan dicha pensión o jubilación en el futuro de alguno de ellos, tendrán derecho al aporte previsional solidario de vejez establecido en el Párrafo tercero del Título I de esta ley, cuando la pensión base sea de un monto inferior al valor de la pensión máxima con aporte solidario que señala el

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	que cumplan con los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° de esta ley. El aporte previsional solidario de vejez a que tengan derecho las personas señaladas en el inciso anterior, se calculará de acuerdo a lo establecido en la letra f) del artículo 2°. Para ello, la pensión base corresponderá a la suma de cualquier pensión que perciba de alguno de los regímenes previsionales señalados en el inciso anterior, incluidas las bonificaciones de las leyes N°s 19.403, 19.539 y 19.953, según corresponda. Si las personas a que se refiere el inciso primero, además perciben pensión o pensiones del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, el aporte previsional solidario de vejez a que tengan derecho, se calculará de acuerdo a lo establecido en los artículos 10 u 11, según corresponda. En este caso, la pensión base será la señalada en el inciso anterior más el monto de la pensión autofinanciada de referencia y el de las pensiones de sobrevivencia que el beneficiario perciba de conformidad a dicho decreto ley. Respecto de aquellos que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, se encuentren	Inciso segundo Agregar después de la expresión “artículo 2°” los términos “de la presente ley”. (Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final Reglamento del Senado Inciso final Agregar después del guarismo “11” las palabras “de esta ley”, y reemplazar, en la tercera oración, la frase “obtención de dicha pensión de vejez” por “entrada en vigencia del Título I de la presente ley”. (Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, e indicación 322 bis, respectivamente)	artículo 13 de la presente ley, y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° de esta ley. El aporte previsional solidario de vejez a que tengan derecho las personas señaladas en el inciso anterior, se calculará de acuerdo a lo establecido en la letra f) del artículo 2° de la presente ley . Para ello, la pensión base corresponderá a la suma de cualquier pensión que perciba de alguno de los regímenes previsionales señalados en el inciso anterior, incluidas las bonificaciones de las leyes N°s 19.403, 19.539 y 19.953, según corresponda. Si las personas a que se refiere el inciso primero, además perciben pensión o pensiones del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, el aporte previsional solidario de vejez a que tengan derecho, se calculará de acuerdo a lo establecido en los artículos 10 u 11 de esta ley, según corresponda. En este caso, la pensión base será la señalada en el inciso anterior más el monto de la pensión autofinanciada de referencia y el de las pensiones de sobrevivencia que el beneficiario perciba de conformidad a dicho decreto ley. Respecto de aquellos que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, se

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	pensionados de vejez de acuerdo al mencionado decreto ley, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la data de obtención de dicha pensión de vejez, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general.		encuentren pensionados de vejez de acuerdo al mencionado decreto ley, la pensión autofinanciada de referencia se determinará a la data de entrada en vigencia del Título I de la presente ley , de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general.
	Artículo noveno.- Las personas inválidas que se encuentren afectas a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, tendrán derecho al aporte previsional solidario de invalidez establecido en el Párrafo quinto del Título I, cuando cumplan el requisito establecido en la letra a) del artículo 20 y tengan derecho a una pensión de invalidez otorgada de acuerdo a dichos regímenes, siempre que la suma del monto de dicha pensión más cualquier otra que perciba de cualquier régimen previsional, sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.	Artículo noveno Inciso único Pasa a ser inciso primero. Agregar, después de la expresión “artículo 20” los vocablos “de la presente ley”. (Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado) Inciso segundo, nuevo Incorporar como tal el que sigue: “Asimismo, serán beneficiarias del	Artículo noveno.- Las personas inválidas que se encuentren afectas a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, tendrán derecho al aporte previsional solidario de invalidez establecido en el Párrafo quinto del Título I, cuando cumplan el requisito establecido en la letra a) del artículo 20 de la presente ley y tengan derecho a una pensión de invalidez otorgada de acuerdo a dichos regímenes, siempre que la suma del monto de dicha pensión más cualquier otra que perciba de cualquier régimen previsional, sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez. Asimismo, serán beneficiarias del

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		referido aporte previsional las personas inválidas que sólo tengan derecho a una pensión de sobrevivencia otorgada de acuerdo a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y que cumplan el requisito a que se refiere el inciso precedente, siempre que el monto de dicha pensión sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 124) 0	referido aporte previsional las personas inválidas que sólo tengan derecho a una pensión de sobrevivencia otorgada de acuerdo a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y que cumplan el requisito a que se refiere el inciso precedente, siempre que el monto de dicha pensión sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.
	Artículo décimo.- Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.	Artículo décimo Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo: Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos para acceder al sistema	Artículo décimo.- Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella. Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal. (Unanimidad 10x0. Indicación número 326.	requisitos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.
	Artículo undécimo.- A contar del 1 de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2009, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario ascenderán a \$ 60.000 y el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 40%, para este mismo período. En el evento que esta ley se publique en una fecha posterior al 1 de julio de 2008 la data inicial antes señalada será el día primero del mes siguiente al de dicha publicación. A contar del 1 de julio de 2009 la pensión básica solidaria de vejez ascenderá a \$75.000. A contar de igual fecha y hasta el 30 de junio de 2010, la pensión máxima con aporte solidario será de \$75.000 y el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 40%, para este mismo período.	Artículo undécimo a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente: “A contar del 1° de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2009, la pensión básica solidaria de vejez ascenderá a \$ 60.000 y la pensión máxima con aporte solidario ascenderá a \$ 70.000. El porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 40%, para este mismo período.”. b) Reemplácese en la segunda oración de su inciso segundo la expresión “\$75.000” por “\$ 120.000” y la expresión “40%” por “45%”.	Artículo undécimo.- A contar del 1° de julio de 2008 y hasta el 30 de junio de 2009, la pensión básica solidaria de vejez ascenderá a \$ 60.000 y la pensión máxima con aporte solidario ascenderá a \$ 70.000. El porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 40%, para este mismo período. A contar del 1 de julio de 2009 la pensión básica solidaria de vejez ascenderá a \$75.000. A contar de igual fecha y hasta el 30 de junio de 2010, la pensión máxima con aporte solidario será de \$120.000 y el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 45%, para este mismo período.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	A contar del 1 de julio de 2010 y hasta el 30 de junio de 2011, la pensión máxima con aporte solidario ascenderá a \$ 100.000, y el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 40%, para este mismo período. A contar del 1 de julio de 2011 y hasta el 30 de junio de 2012, la pensión máxima con aporte solidario ascenderá a \$ 150.000, y el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 45%, para este mismo período. A contar del 1 de julio de 2012, la pensión máxima con aporte solidario ascenderá a \$ 200.000. Desde igual fecha y hasta el 30 de junio de 2013, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 45%. A contar del 1 de julio de 2013 y hasta el 30 de junio de 2015, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 50%. A contar del 1 de julio de 2015 y hasta el 30 de junio de 2017 el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 55%. A contar del 1 de julio de 2017 el	c) Reemplácese en su inciso tercero la expresión "\$100.000" por "\$ 150.000" y la expresión "40%" por "50%". d) Reemplácese en su inciso cuarto la expresión "\$150.000" por "\$ 200.000" y la expresión "45%" por "55%". e) Reemplácese en su inciso quinto la expresión "\$200.000" por "\$ 255.000" y la segunda oración de dicho inciso por la siguiente "Desde igual fecha, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 60%". f) Suprímense los incisos sexto al octavo.	A contar del 1 de julio de 2010 y hasta el 30 de junio de 2011, la pensión máxima con aporte solidario ascenderá a \$ 150.000, y el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 50%, para este mismo período. A contar del 1 de julio de 2011 y hasta el 30 de junio de 2012, la pensión máxima con aporte solidario ascenderá a \$ 200.000, y el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 55%, para este mismo período. A contar del 1 de julio de 2012, la pensión máxima con aporte solidario ascenderá a \$ 255.000. Desde igual fecha, el porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 60%.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	porcentaje establecido en la letra b) del artículo 3° será de 60%.	g) Agréguese un inciso final nuevo, del siguiente tenor: “El porcentaje a que se refiere el artículo 28 será el señalado en los incisos primero al cuarto de este artículo para los períodos establecidos en dichos incisos.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 329 bis)	El porcentaje a que se refiere el artículo 28 de esta ley será el señalado en los incisos primero al cuarto de este artículo para los períodos establecidos en dichos incisos.
	Artículo duodécimo.- El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley, se concederá a los doce meses siguientes contados desde el 1 de julio de 2009. El primer reajuste que corresponda por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 13, se concederá a los doce meses siguientes al 1 de julio de 2012.	Artículo duodécimo Agregar, a continuación de la expresión de la expresión “artículo 13” los vocablos “de esta ley”. (Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, Reglamentodel Senado)	Artículo duodécimo.- El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley, se concederá a los doce meses siguientes contados desde el 1 de julio de 2009. El primer reajuste que corresponda por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley , se concederá a los doce meses siguientes al 1 de julio de 2012.
		Artículo décimo tercero	

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Artículo décimo tercero.- No obstante lo dispuesto en el artículo primero transitorio, las modificaciones introducidas en las letras a) y b) del número 6., la letra b) del número 7., la letra b) del número 8., la letra b) del número 9. y la letra a) del número 11., todas del artículo 34 de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1 de julio de 2012.	Modificarlo como sigue: a) Reemplázase en su inciso primero, la primera vez que aparece en el texto, la expresión “b)” por “c)”. b) Agréguese los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos: “A su vez, las modificaciones introducidas en la letra b) del número 6., las letras a) y c) del número 7., la letra a) del número 8., la letra a) del número 9. y las letras a) y b) del número 10., todas del artículo 36 de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1 de julio de 2009. Asimismo, las modificaciones introducidas por el número 12., comenzarán a aplicarse a contar del 1° de julio de 2009. En todo caso, dicha modificación no se aplicará a las pólizas que estuvieren contratadas antes de esa fecha.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 344)	Artículo décimo tercero.- No obstante lo dispuesto en el artículo primero transitorio, las modificaciones introducidas en las letras a) y c) del número 6., la letra b) del número 7., la letra b) del número 8., la letra b) del número 9. y la letra a) del número 11., todas del artículo 34 de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1 de julio de 2012. A su vez, las modificaciones introducidas en la letra b) del número 6., las letras a) y c) del número 7., la letra a) del número 8., la letra a) del número 9. y las letras a) y b) del número 10., todas del artículo 36 de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1 de julio de 2009. Asimismo, las modificaciones introducidas por el número 12., comenzarán a aplicarse a contar del 1° de julio de 2009. En todo caso, dicha modificación no se aplicará a las pólizas que estuvieren contratadas antes de esa fecha.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Párrafo segundo Disposiciones transitorias del Título II sobre institucionalidad		Párrafo segundo Disposiciones transitorias del Título II sobre institucionalidad
	Artículo décimo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias: 1. Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Previsión Social. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal de la Subsecretaría de Previsión Social y proveniente del Instituto de Normalización Previsional. En todo caso deberán encasillarse en primer lugar a los funcionarios que sean titulares de cargos de planta de la Subsecretaría de Previsión Social; 2. Fijar la planta del personal de la Superintendencia de Pensiones. El		Artículo décimo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias: 1. Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Previsión Social. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal de la Subsecretaría de Previsión Social y proveniente del Instituto de Normalización Previsional. En todo caso deberán encasillarse en primer lugar a los funcionarios que sean titulares de cargos de planta de la Subsecretaría de Previsión Social; 2. Fijar la planta del personal de la Superintendencia de Pensiones. El

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	encasillamiento en esta planta podrá incluir personal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, de la Superintendencia de Seguridad Social y del Instituto de Normalización Previsional. En todo caso deberá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que son titulares de cargos de planta de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. La planta que se fije podrá consultar una o más Intendencias. 3. Fijar la planta de personal del Instituto de Previsión Social. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal del Instituto de Normalización Previsional. En todo caso deberá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que sean titulares de cargos de planta del Instituto de Normalización Previsional. 4. Fijar la planta de personal de la Superintendencia de Seguridad Social. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal de la Superintendencia de Seguridad Social y proveniente del Instituto de Normalización Previsional. En todo caso, deberá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que sean titulares de cargos de planta de la Superintendencia de Seguridad Social. 5. Fijar la planta de personal del Instituto de Seguridad Laboral, ex Instituto de		encasillamiento en esta planta podrá incluir personal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, de la Superintendencia de Seguridad Social y del Instituto de Normalización Previsional. En todo caso deberá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que son titulares de cargos de planta de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. La planta que se fije podrá consultar una o más Intendencias. 3. Fijar la planta de personal del Instituto de Previsión Social. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal del Instituto de Normalización Previsional. En todo caso deberá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que sean titulares de cargos de planta del Instituto de Normalización Previsional. 4. Fijar la planta de personal de la Superintendencia de Seguridad Social. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal de la Superintendencia de Seguridad Social y proveniente del Instituto de Normalización Previsional. En todo caso, deberá encasillarse en primer lugar a los funcionarios que sean titulares de cargos de planta de la Superintendencia de Seguridad Social. 5. Fijar la planta de personal del Instituto de Seguridad Laboral, ex Instituto de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Normalización Previsional. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal del Instituto de Normalización Previsional. 6. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios de planta y a contrata entre las instituciones mencionadas en los números anteriores, conforme a lo señalado en el número siguiente. Del mismo modo, se podrá traspasar personal desde el Instituto de Normalización Previsional a otras instituciones públicas, transfiriéndose asimismo los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. 7. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, salvo que se produzcan entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. En		Normalización Previsional. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal del Instituto de Normalización Previsional. 6. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios de planta y a contrata entre las instituciones mencionadas en los números anteriores, conforme a lo señalado en el número siguiente. Del mismo modo, se podrá traspasar personal desde el Instituto de Normalización Previsional a otras instituciones públicas, transfiriéndose asimismo los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. 7. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso, salvo que se produzcan entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado cuya remuneración total sea la más cercana a la que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. En

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose además el plazo en que deba llevarse a efecto este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Conjuntamente con el traspaso del personal se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. 8. En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553, del artículo 5° de la ley N° 19.528 y del artículo 17 de la ley N° 18.091, cuando corresponda, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán el carácter de exclusiva confianza, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del título VI de la ley N°		el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose además el plazo en que deba llevarse a efecto este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República” por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Conjuntamente con el traspaso del personal se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. 8. En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553, del artículo 5° de la ley N° 19.528 y del artículo 17 de la ley N° 18.091, cuando corresponda, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán el carácter de exclusiva confianza, los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación del título VI de la ley N°

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	19.882, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas complementarias al artículo 15 de la ley N° 18.834 para los encasillamientos del personal derivados de las plantas que fije. 9. El Presidente de la República determinará la data de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que se practiquen. Igualmente, fijará las dotaciones máximas de personal de las instituciones antedichas. 10. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte: a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.		19.882, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas complementarias al artículo 15 de la ley N° 18.834 para los encasillamientos del personal derivados de las plantas que fije. 9. El Presidente de la República determinará la data de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que se practiquen. Igualmente, fijará las dotaciones máximas de personal de las instituciones antedichas. 10. El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte: a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	b) No podrá significar cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. c) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento. d) No se podrá modificar la suma total de las dotaciones máximas de personal, en su conjunto, fijadas en la Ley de Presupuestos del año en que se ejerza la facultad, respecto de las instituciones afectas a fijación de plantas y encasillamiento del personal, sin perjuicio de la creación de hasta seis cargos adicionales. 11. El Presidente de la República determinará la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de		b) No podrá significar cesación de funciones, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. c) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento. d) No se podrá modificar la suma total de las dotaciones máximas de personal, en su conjunto, fijadas en la Ley de Presupuestos del año en que se ejerza la facultad, respecto de las instituciones afectas a fijación de plantas y encasillamiento del personal, sin perjuicio de la creación de hasta seis cargos adicionales. 11. El Presidente de la República determinará la fecha de iniciación de actividades de la Superintendencia de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Pensiones y del Instituto de Previsión Social, contemplándose un período para su implementación. Además, determinará la fecha de supresión de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, estableciendo el destino de sus recursos. 12. El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Instituto de Normalización Previsional al Instituto de Previsión Social.		Pensiones y del Instituto de Previsión Social, contemplándose un período para su implementación. Además, determinará la fecha de supresión de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, estableciendo el destino de sus recursos. 12. El Presidente de la República podrá disponer el traspaso de toda clase de bienes desde el Instituto de Normalización Previsional al Instituto de Previsión Social.
	Artículo décimo quinto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Pensiones y del Instituto de Previsión Social, y transferirá a ellos los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes. Asimismo, se podrán transferir entre las instituciones a que se refiere la presente		Artículo décimo quinto.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Superintendencia de Pensiones y del Instituto de Previsión Social, y transferirá a ellos los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes. Asimismo, se podrán transferir entre las instituciones a que se refiere la presente

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	ley, los recursos correspondientes a la Garantía Estatal Pensiones Mínimas incorporadas en la partida 50-01-03 del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente.		ley, los recursos correspondientes a la Garantía Estatal Pensiones Mínimas incorporadas en la partida 50-01-03 del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente.
	Artículo décimo sexto.- Los altos directivos públicos del Instituto de Normalización Previsional que estuvieren ejerciendo un cargo en dicha institución y que sean traspasados al Instituto de Previsión Social, continuarán sometidos a la misma normativa que los rigen.		Artículo décimo sexto.- Los altos directivos públicos del Instituto de Normalización Previsional que estuvieren ejerciendo un cargo en dicha institución y que sean traspasados al Instituto de Previsión Social, continuarán sometidos a la misma normativa que los rigen.
	Artículo décimo séptimo.- El gasto que se derive de las nuevas plantas que se fijen y del encasillamiento que se practique, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de \$ 9.400.000 miles.		Artículo décimo séptimo.- El gasto que se derive de las nuevas plantas que se fijen y del encasillamiento que se practique, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de \$ 9.400.000 miles.
	Artículo décimo octavo.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley, el Instituto de Normalización Previsional ejercerá las funciones y atribuciones que correspondan al Instituto de Previsión Social hasta la fecha en que esta última institución entre en funciones.		Artículo décimo octavo.- A contar de la fecha de publicación de la presente ley, el Instituto de Normalización Previsional ejercerá las funciones y atribuciones que correspondan al Instituto de Previsión Social hasta la fecha en que esta última institución entre en funciones.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Del mismo modo, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones ejercerá las funciones y atribuciones que correspondan a la Superintendencia de Pensiones, hasta que esta última institución entre en funcionamiento, con excepción de aquellas que se traspasen desde la Superintendencia de Seguridad Social, las que esta última continuará ejerciendo hasta dicha fecha.		Del mismo modo, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones ejercerá las funciones y atribuciones que correspondan a la Superintendencia de Pensiones, hasta que esta última institución entre en funcionamiento, con excepción de aquellas que se traspasen desde la Superintendencia de Seguridad Social, las que esta última continuará ejerciendo hasta dicha fecha.
	Artículo décimo noveno.- Facúltase al Presidente de la República, para que dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, modifique las disposiciones orgánicas de los servicios públicos con el objeto de traspasar a los servicios señalados en el artículo 35, según corresponda, funciones actuales que en virtud de la presente ley pasan a desempeñar los órganos antes señalados y que no hayan sido mencionadas en los artículos de la misma.		Artículo décimo noveno.- Facúltase al Presidente de la República, para que dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, modifique las disposiciones orgánicas de los servicios públicos con el objeto de traspasar a los servicios señalados en el artículo 35, según corresponda, funciones actuales que en virtud de la presente ley pasan a desempeñar los órganos antes señalados y que no hayan sido mencionadas en los artículos de la misma.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		Artículo décimo noveno bis Incorporar como tal el que sigue: “Artículo décimo noveno bis.- Las modificaciones que el artículo 62 de esta ley introduce a la ley N° 19.404; la supresión del inciso quinto del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y el numeral 19 del artículo 94 de dicho decreto ley, agregado por la letra g) del numeral 59 del artículo 79 de esta ley, entrarán en vigencia el día primero del duodécimo mes posterior a la publicación de la presente ley.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 348 bis)	Artículo décimo noveno bis.- Las modificaciones que el artículo 60 de esta ley introduce a la ley N° 19.404; la supresión del inciso quinto del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y el numeral 19 del artículo 94 de dicho decreto ley, agregado por la letra g) del numeral 59 del artículo 79 de esta ley, entrarán en vigencia el día primero del duodécimo mes posterior a la publicación de la presente ley.
		Artículo décimo noveno ter Incorporar como tal el siguiente: “Artículo décimo noveno ter.- Para el primer nombramiento de los Consejeros a que se refiere la letra b) del artículo 63 bis D, el Presidente de la República propondrá al Senado dos candidatos para un período completo de seis años y dos para uno parcial de tres años. Una vez constituido el primer Consejo, éste deberá ser convocado para emitir	Artículo décimo noveno ter.- Para el primer nombramiento de los Consejeros a que se refiere la letra b) del artículo 63 bis B, el Presidente de la República propondrá al Senado dos candidatos para un período completo de seis años y dos para uno parcial de tres años. Una vez constituido el primer Consejo, éste deberá ser convocado

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		su opinión respecto a los reglamentos a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 62 que se encuentren vigentes a dicha fecha (Unanimidad 10x0. Indicación número 144)	para emitir su opinión respecto a los reglamentos a que se refiere la letra b) del inciso primero del artículo 62 que se encuentren vigentes a dicha fecha.
	Párrafo Tercero Disposiciones transitorias del Título III, sobre normas sobre equidad de género y afiliados jóvenes		Párrafo Tercero Disposiciones transitorias del Título III, sobre normas sobre equidad de género y afiliados jóvenes
	Artículo vigésimo.- La bonificación por hijo para las madres, beneficiará a las mujeres que se pensionen a contar del 1 de julio de 2009, de acuerdo a las normas permanentes del Párrafo primero del Título III, de la presente ley. Toda mujer que, cumpliendo los requisitos que se establecen en el artículo 64, obtenga su pensión con posterioridad al 1 de julio de 2009, tendrá derecho a la bonificación respecto de los hijos nacidos vivos o adoptados con anterioridad a esa fecha, la que se calculará aplicando el 10% sobre el ingreso mínimo vigente a la referida data. A contar de esa misma		Artículo vigésimo.- La bonificación por hijo para las madres, beneficiará a las mujeres que se pensionen a contar del 1 de julio de 2009, de acuerdo a las normas permanentes del Párrafo primero del Título III, de la presente ley. Toda mujer que, cumpliendo los requisitos que se establecen en el artículo 64, obtenga su pensión con posterioridad al 1 de julio de 2009, tendrá derecho a la bonificación respecto de los hijos nacidos vivos o adoptados con anterioridad a esa fecha, la que se calculará aplicando el 10% sobre el ingreso mínimo vigente a la referida data. A contar de esa misma

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	fecha, se comenzará a calcular el interés y reajustabilidad establecidos en el inciso segundo del artículo 65, procediendo en lo demás de acuerdo con los artículos permanentes del Párrafo primero del Título III. A contar del 1 de julio de 2009, la bonificación por hijo para las madres será considerada para el cálculo de la pensión autofinanciada de referencia, de acuerdo a lo señalado en el Título I de esta ley.		fecha, se comenzará a calcular el interés y reajustabilidad establecidos en el inciso segundo del artículo 65, procediendo en lo demás de acuerdo con los artículos permanentes del Párrafo primero del Título III. A contar del 1 de julio de 2009, la bonificación por hijo para las madres será considerada para el cálculo de la pensión autofinanciada de referencia, de acuerdo a lo señalado en el Título I de esta ley.
	Artículo vigésimo primero.- Las normas contenidas en el Párrafo 2° del Título III sólo serán aplicables en los juicios de nulidad o divorcio que se inicien con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley.	Vigésimo primero Agregar a continuación de la expresión Título III la siguiente frase: “entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y” y reemplazar la frase “la fecha de publicación de esta ley” por dicha fecha. (Unanimidad 10x0. Indicación 350)	Artículo vigésimo primero.- Las normas contenidas en el Párrafo 2° del Título III entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y sólo serán aplicables en los juicios de nulidad o divorcio que se inicien con posterioridad a dicha fecha.
	Artículo vigésimo segundo.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 72 entrará en vigencia a contar del 1 de julio de 2009 y el inciso segundo de esta misma disposición, lo	Vigésimo segundo Reemplazar la frase “1 de julio de 2009” por “primer día del séptimo mes	Artículo vigésimo segundo.- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 72 entrará en vigencia a contar del primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	hará a partir del 1 de julio de 2011.	siguiente al de su publicación en el Diario Oficial”. (Unanimidad 10x0. Indicación 350 bis)	Diario Oficial y el inciso segundo de esta misma disposición, lo hará a partir del 1 de julio de 2011.
	Artículo vigésimo tercero.- No les serán aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 4 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, a las afiliadas mujeres que a la fecha de publicación de esta ley tengan más de sesenta años de edad.		
		Vigésimo tercero bis, nuevo Incorporar como tal el que sigue “Artículo vigésimo tercero bis.- Las normas contenidas en el párrafo cuarto del Título III de esta ley entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Las modificaciones que los números 2 al 6 del artículo 75 introducen al decreto ley N° 3.500, de 1980, regirán sólo para aquellas personas que se pensionen con posterioridad a la vigencia establecida en el inciso anterior.”.	Artículo vigésimo tercero bis.- Las normas contenidas en el párrafo cuarto del Título III de esta ley entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Las modificaciones que los números 2 al 6 del artículo 75 introducen al decreto ley N° 3.500, de 1980, regirán sólo para aquellas personas que se pensionen con posterioridad a la vigencia establecida en el inciso anterior.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		(Unanimidad 10x0. Indicación 352 bis)	
	Párrafo Cuarto Disposiciones transitorias del Título IV sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes	Párrafo Cuarto Disposiciones transitorias del Título IV sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes	Párrafo Cuarto Disposiciones transitorias del Título IV sobre la obligación de cotizar de los trabajadores independientes
	Artículo vigésimo cuarto.- El Título IV de esta ley entrará en vigencia a contar del día 1 de enero del cuarto año siguiente, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Durante los tres primeros años de la entrada en vigencia de los artículos señalados en el inciso anterior, los trabajadores a que se refiere el inciso primero del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán efectuar las cotizaciones del Título III del mencionado decreto ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 F de dicho decreto ley, salvo que en forma expresa manifiesten lo contrario. La Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general establecerá el procedimiento para el ejercicio de este derecho. Para efectos del inciso anterior, la renta imponible será la establecida en el	Artículo vigésimo cuarto Modificarlo como sigue: - Reemplazar, en su inciso segundo, la expresión “de los artículos señalados” por “Título señalado”.	Artículo vigésimo cuarto.- El Título IV de esta ley entrará en vigencia a contar del día 1 de enero del cuarto año siguiente, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Durante los tres primeros años de la entrada en vigencia del Título señalado en el inciso anterior, los trabajadores a que se refiere el inciso primero del artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, deberán efectuar las cotizaciones del Título III del mencionado decreto ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 F de dicho decreto ley, salvo que en forma expresa manifiesten lo contrario. La Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general establecerá el procedimiento para el ejercicio de este derecho. Para efectos del inciso anterior, la renta imponible será la establecida en el

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, multiplicada por 0,4; 0,7; y 1 para el primer, segundo y tercer año posterior a la entrada en vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso primero, respectivamente. Desde el cuarto año de la entrada en vigencia de los artículos mencionados en el inciso primero, dichos trabajadores estarán obligados a efectuar las cotizaciones del Título III del decreto ley N°3.500, de 1980, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 F. La cotización del 7% para financiar prestaciones de salud se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de la presente ley, a contar del día 1 de enero del séptimo año posterior a la entrada en vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso primero. Con	- Agregar, en su inciso tercero, a continuación del punto final (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “No obstante durante el primer y segundo año, los trabajadores independientes a que se refiere el presente artículo, podrán efectuar las cotizaciones a que se refiere el Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, en forma voluntaria, por un monto superior al señalado precedentemente, no pudiendo exceder en total el límite máximo imponible señalado en el inciso primero del artículo 90 de dicho decreto ley.” - Reemplazar, en su inciso cuarto, la expresión “de los artículos mencionados” por “del Título mencionado”.	inciso primero del artículo 90 del decreto ley N° 3.500, de 1980, multiplicada por 0,4; 0,7; y 1 para el primer, segundo y tercer año posterior a la entrada en vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso primero, respectivamente. No obstante durante el primer y segundo año, los trabajadores independientes a que se refiere el presente artículo, podrán efectuar las cotizaciones a que se refiere el Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, en forma voluntaria, por un monto superior al señalado precedentemente, no pudiendo exceder en total el límite máximo imponible señalado en el inciso primero del artículo 90 de dicho decreto ley. Desde el cuarto año de la entrada en vigencia del Título mencionado en el inciso primero, dichos trabajadores estarán obligados a efectuar las cotizaciones del Título III del decreto ley N°3.500, de 1980, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 92 F. La cotización del 7% para financiar prestaciones de salud se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de la presente ley, a contar del día 1 de enero del séptimo año posterior a la entrada en vigencia de las disposiciones

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	anterioridad a dicha fecha estas cotizaciones se realizarán de acuerdo a las normas vigentes a la época de publicación de la presente ley.	- Agregar un inciso final nuevo del siguiente tenor: “Con todo, no regirán las obligaciones a que se refieren los incisos precedentes, para aquellos trabajadores que tengan 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en el caso de las mujeres, a la fecha a que se refiere el inciso primero.”. (Unanimidad 10x0. Indicación 353 A)	señaladas en el inciso primero. Con anterioridad a dicha fecha estas cotizaciones se realizarán de acuerdo a las normas vigentes a la época de publicación de la presente ley. Con todo, no regirán las obligaciones a que se refieren los incisos precedentes, para aquellos trabajadores que tengan 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en el caso de las mujeres, a la fecha a que se refiere el inciso primero.
		Artículos vigésimo cuarto bis y vigésimo cuarto ter, nuevos Incorporar como tales los siguientes: “Artículo vigésimo cuarto bis.- Para los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 77 bis, se efectuarán conforme a lo dispuesto en dicha norma con la misma gradualidad y en las mismas condiciones establecidas en los incisos segundo al cuarto del artículo precedente. Asimismo, será aplicable lo dispuesto en el inciso final del artículo	Artículo vigésimo cuarto bis.- Para los trabajadores independientes señalados en el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, las cotizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 77 bis, se efectuarán conforme a lo dispuesto en dicha norma con la misma gradualidad y en las mismas condiciones establecidas en los incisos segundo al cuarto del artículo precedente. Asimismo, será aplicable

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		vigésimo cuarto transitorio. Lo dispuesto en el artículo 77 ter entrará en vigencia a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de esta ley. Asimismo, a contar de dicha fecha y hasta el 31 de diciembre de 2011, podrán acogerse a lo dispuesto en el referido artículo los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, conforme a su texto vigente a la fecha de publicación de la presente ley.	lo dispuesto en el inciso final del artículo vigésimo cuarto transitorio. Lo dispuesto en el artículo 77 ter entrará en vigencia a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de esta ley. Asimismo, a contar de dicha fecha y hasta el 31 de diciembre de 2011, podrán acogerse a lo dispuesto en el referido artículo los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, conforme a su texto vigente a la fecha de publicación de la presente ley.
		Artículo vigésimo cuarto ter.- A contar del primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de esta ley, a los trabajadores independientes afiliados a regímenes de pensiones administrados por el Instituto de Normalización Previsional, que se encuentren afectos al seguro de la ley N° 16.744, les serán aplicables las normas establecidas en los incisos segundo al cuarto y final del artículo 77 bis de esta ley. En todo caso, el límite máximo de la renta imponible será el contemplado en el artículo 1° de la ley N° 18.095.”. (Unanimidad 10x0. Indicación 353 D)	Artículo vigésimo cuarto ter.- A contar del primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de esta ley, a los trabajadores independientes afiliados a regímenes de pensiones administrados por el Instituto de Normalización Previsional, que se encuentren afectos al seguro de la ley N° 16.744, les serán aplicables las normas establecidas en los incisos segundo al cuarto y final del artículo 77 bis de esta ley. En todo caso, el límite máximo de la renta imponible será el contemplado en el artículo 1° de la ley N° 18.095.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Párrafo Quinto Disposiciones transitorias del Título V Reforma sobre beneficios, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, inversiones, Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y competencia		Párrafo Quinto Disposiciones transitorias del Título V Reforma sobre beneficios, Ahorro Previsional Voluntario Colectivo, inversiones, Seguro de Invalidez y Sobrevivencia y competencia
	Artículo vigésimo quinto.- Las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes. La bonificación establecida en el artículo 20 O del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por el número 12, del artículo 79 de esta ley, será aplicable a las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo que se efectúen a contar de la vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso precedente. Las normas que modifican el financiamiento de las Comisiones	Artículo vigésimo quinto Modifícase como sigue: - Reemplazar, en su inciso primero, la frase “Las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3500, de 1980, entrarán,” por “El Título V de esta ley entrará”.	Artículo vigésimo quinto.- El Título V de esta ley entrará en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos siguientes. La bonificación establecida en el artículo 20 O del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por el número 12, del artículo 79 de esta ley, será aplicable a las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo que se efectúen a contar de la vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso precedente. Las normas que modifican el financiamiento de las Comisiones

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Médicas que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, a que se refiere la letra b) del numeral 5 del artículo 79 de esta ley, entrarán en vigencia conjuntamente con las disposiciones del Título I de esta ley, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio. El Título XVI del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por el número 77 del artículo 79, comenzará a regir el primer día del mes siguiente al de la publicación de esta ley.	Agregar, los siguientes incisos finales: “La modificación del número 3 del artículo 80 del Título V de esta ley, entrará en vigencia desde el cuarto año de la entrada en vigencia del Título IV de esta ley.”. “Los corredores de seguros de rentas vitalicias, a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, continuarán habilitados para intermediar rentas vitalicias hasta el último día del sexto mes contado de la entrada en vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso primero.”. (Unanimidad 8x0. Indicación número 354 y Unanimidad 10x0 indicación 354 bis)	Médicas que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, a que se refiere la letra b) del numeral 5 del artículo 79 de esta ley, entrarán en vigencia conjuntamente con las disposiciones del Título I de esta ley, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio. El Título XVI del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por el número 77 del artículo 79, comenzará a regir el primer día del mes siguiente al de la publicación de esta ley. La modificación del número 3 del artículo 80 del Título V, entrará en vigencia desde el cuarto año de la entrada en vigencia de esta ley. Los corredores de seguros de rentas vitalicias, a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, continuarán habilitados para intermediar rentas vitalicias hasta el último día del sexto mes contado de la entrada en vigencia de las disposiciones señaladas en el inciso primero.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Artículo vigésimo sexto.- Las solicitudes de pensión de invalidez, las de reevaluación de la invalidez, de pensión de sobrevivencia y de pensión de vejez que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación. Asimismo, los afiliados que se encuentren percibiendo pensiones de invalidez conforme a un primer dictamen, continuarán rigiéndose para los efectos de su reevaluación por la normativa vigente a la fecha de declaración de su invalidez.	Artículo vigésimo sexto transitorio Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo: “Quienes se encuentren pensionados a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos del inciso tercero del artículo 65 del mencionado decreto ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes con anterioridad a dicha fecha.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 354 ter)	Artículo vigésimo sexto.- Las solicitudes de pensión de invalidez, las de reevaluación de la invalidez, de pensión de sobrevivencia y de pensión de vejez que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación. Asimismo, los afiliados que se encuentren percibiendo pensiones de invalidez conforme a un primer dictamen, continuarán rigiéndose para los efectos de su reevaluación por la normativa vigente a la fecha de declaración de su invalidez. Quienes se encuentren pensionados a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, para efectos del inciso tercero del artículo 65 del mencionado decreto ley, continuarán rigiéndose por las normas vigentes con anterioridad a dicha fecha.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Artículo vigésimo séptimo.- Las pensiones de sobrevivencia causadas por el fallecimiento de un afiliado pensionado por invalidez o vejez con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de otorgamiento de los referidos beneficios al afiliado.		Artículo vigésimo séptimo.- Las pensiones de sobrevivencia causadas por el fallecimiento de un afiliado pensionado por invalidez o vejez con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de otorgamiento de los referidos beneficios al afiliado.
	Artículo vigésimo octavo.- Quienes se encuentren pensionados a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, podrán efectuar la cotización de salud a que se refiere el inciso final del artículo 85 de dicho decreto ley, introducido por el número 55 del artículo 79 del Título V de la presente ley.		Artículo vigésimo octavo.- Quienes se encuentren pensionados a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, podrán efectuar la cotización de salud a que se refiere el inciso final del artículo 85 de dicho decreto ley, introducido por el número 55 del artículo 79 del Título V de la presente ley.
	Artículo vigésimo noveno.- Los afiliados que se encuentren pensionados a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, podrán traspasar a su cuenta de capitalización individual, todo o parte de los fondos mantenidos en la cuenta de ahorro voluntario con el objeto de		Artículo vigésimo noveno.- Los afiliados que se encuentren pensionados a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, podrán traspasar a su cuenta de capitalización individual, todo o parte de los fondos mantenidos en la cuenta de ahorro voluntario con el objeto de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	aumentar el monto de su pensión.		aumentar el monto de su pensión.
	Artículo trigésimo.- Los afiliados que se encuentren pensionados a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980 y que den cumplimiento a los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 23 de dicho decreto ley, modificado por el número 16 del artículo 79 de esta ley, podrán ejercer la opción en él señalada.		Artículo trigésimo.- Los afiliados que se encuentren pensionados a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980 y que den cumplimiento a los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 23 de dicho decreto ley, modificado por el número 16 del artículo 79 de esta ley, podrán ejercer la opción en él señalada.
	Artículo trigésimo primero.- La primera emisión de la Resolución que establecerá el Régimen de Inversión a que se refiere el artículo 45 del decreto ley N°3.500, de 1980, modificado por el número 29 del artículo 79 del Título V de esta ley, no podrá contemplar límites de inversión más restrictivos que los que se establecen en los artículos 45 y 47 del referido decreto ley, vigentes con anterioridad a las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al mismo decreto ley.		Artículo trigésimo primero.- La primera emisión de la Resolución que establecerá el Régimen de Inversión a que se refiere el artículo 45 del decreto ley N°3.500, de 1980, modificado por el número 29 del artículo 79 del Título V de esta ley, no podrá contemplar límites de inversión más restrictivos que los que se establecen en los artículos 45 y 47 del referido decreto ley, vigentes con anterioridad a las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al mismo decreto ley.
	Artículo trigésimo segundo.- Si a la fecha de entrada de vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de		Artículo trigésimo segundo.- Si a la fecha de entrada de vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	1980, existiere una Reserva de Fluctuación de Rentabilidad de propiedad de un Fondo de Pensiones, la Administradora respectiva deberá distribuir dicha reserva entre sus afiliados proporcionalmente al número de cuotas que éstos mantengan en sus cuentas individuales, enterando el monto correspondiente en las cuentas de aquéllos, en la forma y en los plazos que establezca una norma de carácter general que al efecto dictará la Superintendencia de Pensiones.		1980, existiere una Reserva de Fluctuación de Rentabilidad de propiedad de un Fondo de Pensiones, la Administradora respectiva deberá distribuir dicha reserva entre sus afiliados proporcionalmente al número de cuotas que éstos mantengan en sus cuentas individuales, enterando el monto correspondiente en las cuentas de aquéllos, en la forma y en los plazos que establezca una norma de carácter general que al efecto dictará la Superintendencia de Pensiones.
	Artículo trigésimo tercero.- No obstante lo dispuesto en el artículo 168 del decreto ley N°3.500, de 1980, introducido por el número 77 del artículo 79 del Título V de esta ley, la primera designación de los integrantes del Consejo de Inversiones se efectuará por los períodos que a continuación se indica: a) Dos años en el caso del miembro designado por las Administradoras de Fondos de Pensiones. b) Tres años en el caso de los miembros designados por los Decanos de las Facultades de Economía o de Economía y Administración de las Universidades que se encuentren acreditadas de conformidad a lo		Artículo trigésimo tercero.- No obstante lo dispuesto en el artículo 168 del decreto ley N°3.500, de 1980, introducido por el número 77 del artículo 79 del Título V de esta ley, la primera designación de los integrantes del Consejo de Inversiones se efectuará por los períodos que a continuación se indica: a) Dos años en el caso del miembro designado por las Administradoras de Fondos de Pensiones. b) Tres años en el caso de los miembros designados por los Decanos de las Facultades de Economía o de Economía y Administración de las Universidades que se encuentren acreditadas de conformidad a lo

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	dispuesto en la ley N° 20.129. c) Cuatro años en el caso del miembro designado por el Consejo del Banco Central de Chile. d) Cinco años en el caso del miembro designado por el Presidente de la República.		dispuesto en la ley N° 20.129. c) Cuatro años en el caso del miembro designado por el Consejo del Banco Central de Chile. d) Cinco años en el caso del miembro designado por el Presidente de la República.
	Artículo trigésimo cuarto.- Durante los dos primeros años a contar de la vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, los excesos de inversión que se puedan producir como consecuencia de las disposiciones establecidas en esta ley no se considerarán de responsabilidad de la Administradora, sin perjuicio que la Superintendencia de Pensiones pueda establecer plazos para su enajenación.		Artículo trigésimo cuarto.- Durante los dos primeros años a contar de la vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, los excesos de inversión que se puedan producir como consecuencia de las disposiciones establecidas en esta ley no se considerarán de responsabilidad de la Administradora, sin perjuicio que la Superintendencia de Pensiones pueda establecer plazos para su enajenación.
	Artículo trigésimo quinto.- Durante los primeros doce meses contados desde la vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, el límite global	Artículo trigésimo quinto Introducir las siguientes modificaciones:	Artículo trigésimo quinto.- Durante los primeros doce meses contados desde la vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, el límite global

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	para la inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero, que corresponde establecer al Banco Central de Chile, de acuerdo a lo señalado en el número 2) del inciso noveno del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por el número 29 del artículo 79 del Título V de esta ley, no podrá ser inferior al 30% ni superior al 45% del valor de los Fondos. Entre el décimo tercero y vigésimo cuarto mes, dicho límite no podrá ser inferior al 30% ni superior al 60% del valor de los Fondos de Pensiones. A contar del vigésimo quinto mes de vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, dicho límite no podrá ser inferior al 30% ni superior al 80% del valor de los Fondos. Por su parte, durante los primeros doce meses de la vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, el límite por tipo de Fondo para la inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero, que corresponde establecer al Banco Central de Chile, de acuerdo a lo señalado en el número 2) del inciso noveno del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por el número 29 del artículo 79 del Título V de esta ley, no podrá ser superior al 60%, 55%, 45%, 20% y 15%	a) En el inciso primero reemplázase la palabra “novenos”, por “décimo octavo”. Asimismo, elimínase la expresión “no podrá ser inferior al 30% ni superior al 45% del valor de los Fondos. Entre el décimo tercero y vigésimo cuarto mes, dicho límite”. Finalmente, reemplázase en la última oración la frase, “vigésimo quinto”, por: “décimo tercero”. b) En el inciso segundo reemplázase la palabra “novenos”, por “décimo octavo”. Asimismo, reemplázase la expresión “superior al 60%, 55%, 45%, 20% y 15% del valor del Fondo para los Tipos de Fondos A, B, C, D y E, respectivamente.	para la inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero, que corresponde establecer al Banco Central de Chile, de acuerdo a lo señalado en el número 2) del inciso décimo octavo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por el número 29 del artículo 79 del Título V de esta ley, no podrá ser inferior al 30% ni superior al 60% del valor de los Fondos de Pensiones. A contar del décimo tercero mes de vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, dicho límite no podrá ser inferior al 30% ni superior al 80% del valor de los Fondos. Por su parte, durante los primeros doce meses de la vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, el límite por tipo de Fondo para la inversión de los Fondos de Pensiones en el extranjero, que corresponde establecer al Banco Central de Chile, de acuerdo a lo señalado en el número 2) del inciso décimo octavo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por el número 29 del artículo 79 del Título V de esta ley, no podrá ser

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	del valor del Fondo para los Tipos de Fondos A, B, C, D y E, respectivamente. Entre el décimo tercero y vigésimo cuarto mes, dichos límites no podrán ser inferiores ni superiores a: 25% y 80% del Fondo, para el Fondo Tipo A; 20% y 70% del Fondo, para el Fondo Tipo B; 15% y 60% del Fondo, para el Fondo Tipo C; 10% y 30% del Fondo, para el Fondo Tipo D, y 5% y 25% del Fondo para el Fondo Tipo E. A contar del vigésimo quinto mes de vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, dichos límites no podrán ser inferiores ni superiores a: 45% y 100% del Fondo, para el Fondo Tipo A; 40% y 90% del Fondo, para el Fondo Tipo B; 30% y 75% del Fondo, para el Fondo Tipo C; 20% y 45% del Fondo, para el Fondo Tipo D, y 15% y 35% del Fondo para el Fondo Tipo E.	Entre el décimo tercero y vigésimo cuarto mes, dichos límites no podrán ser inferiores ni superiores”, por: “inferior ni superior”. Finalmente, reemplázase en la última oración la frase, “vigésimo quinto”, por: “décimo tercero”. (Unanimidad 8x0. Indicación número 358)	inferior ni superior a: 25% y 80% del Fondo, para el Fondo Tipo A; 20% y 70% del Fondo, para el Fondo Tipo B; 15% y 60% del Fondo, para el Fondo Tipo C; 10% y 30% del Fondo, para el Fondo Tipo D, y 5% y 25% del Fondo para el Fondo Tipo E. A contar del décimo tercero mes de vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, dichos límites no podrán ser inferiores ni superiores a: 45% y 100% del Fondo, para el Fondo Tipo A; 40% y 90% del Fondo, para el Fondo Tipo B; 30% y 75% del Fondo, para el Fondo Tipo C; 20% y 45% del Fondo, para el Fondo Tipo D, y 15% y 35% del Fondo para el Fondo Tipo E.
	Artículo trigésimo sexto.- Dentro de un plazo de noventa días contado desde la fecha de vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce en el decreto ley N°3.500, de 1980, las Administradoras deberán adecuar los contratos de prestación de servicios que estuvieran vigentes a lo dispuesto en el artículo 23 del decreto ley N°3.500, de 1980, modificado por el número 16 del		Artículo trigésimo sexto.- Dentro de un plazo de noventa días contado desde la fecha de vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce en el decreto ley N°3.500, de 1980, las Administradoras deberán adecuar los contratos de prestación de servicios que estuvieran vigentes a lo dispuesto en el artículo 23 del decreto ley N°3.500, de 1980, modificado por el número 16 del

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	artículo 79 del Título V de esta ley.		artículo 79 del Título V de esta ley.
	Artículo trigésimo séptimo.- La primera licitación del seguro a que se refiere el artículo 59 bis del decreto ley N°3.500, de 1980, introducido por el número 45 del artículo 79 del Título V de esta ley, se realizará transcurridos 6 meses desde la entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980.	Artículo trigésimo séptimo Intercalar a continuación de la palabra “transcurridos” la expresión “al menos”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 360 bis)	Artículo trigésimo séptimo.- La primera licitación del seguro a que se refiere el artículo 59 bis del decreto ley N°3.500, de 1980, introducido por el número 45 del artículo 79 del Título V de esta ley, se realizará transcurridos al menos 6 meses desde la entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980.
		Artículo trigésimo séptimo bis, nuevo Incorporar como tal el que sigue: “Artículo trigésimo séptimo bis.- La primera licitación de cartera de afiliados a que se refiere el artículo 160 del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por el numeral 77. del artículo 79 del Título V de esta ley, se realizará transcurridos a lo menos 6 meses desde la entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980.”. (Unanimidad 10x0. Indicación 360 ter)	Artículo trigésimo séptimo bis.- La primera licitación de cartera de afiliados a que se refiere el artículo 160 del decreto ley N° 3.500, de 1980, introducido por el numeral 77. del artículo 79 del Título V de esta ley, se realizará transcurridos a lo menos 6 meses desde la entrada en vigencia de las modificaciones que el Título V de esta ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Artículo trigésimo octavo.- Las modificaciones que el número 8 del artículo 79 del Título V de esta ley introduce al artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzarán a aplicarse a contar del 1 de enero del año siguiente al de la publicación de la presente ley.		Artículo trigésimo octavo.- Las modificaciones que el número 8 del artículo 79 del Título V de esta ley introduce al artículo 16 del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzarán a aplicarse a contar del 1 de enero del año siguiente al de la publicación de la presente ley.
	Artículo trigésimo noveno.- La obligación del empleador de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, regirá a partir del 1 de julio de 2009. En todo caso, una vez que rija dicha obligación y hasta el mes de junio de 2011, se encontrarán exentos de cumplirla los empleadores que durante el respectivo mes declaren cotizaciones previsionales por menos de 100 trabajadores, período durante el cual la cotización adicional del correspondiente afiliado deberá incluir el pago de la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980.		Artículo trigésimo noveno.- La obligación del empleador de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980, regirá a partir del 1 de julio de 2009. En todo caso, una vez que rija dicha obligación y hasta el mes de junio de 2011, se encontrarán exentos de cumplirla los empleadores que durante el respectivo mes declaren cotizaciones previsionales por menos de 100 trabajadores, período durante el cual la cotización adicional del correspondiente afiliado deberá incluir el pago de la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		Artículo trigésimo noveno bis, nuevo Agregarlo con el siguiente texto: “Artículo trigésimo noveno bis.- Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente no regirá para los órganos del Estado.”. (Unanimidad 8x0. Indicación número 362)	Artículo trigésimo noveno bis.- Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo precedente no regirá para los órganos del Estado.
		Artículo trigésimo noveno ter, nuevo Incorporar como tal el siguiente: “Artículo trigésimo noveno ter.- Al contribuyente que se encontraba realizando depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias a la fecha de vigencia del Título V de esta ley, no le será aplicable la disposición referida a la opción sobre el régimen tributario establecida en la letra e) del número 1. del artículo 80 de esta ley. En este caso se considerará que el contribuyente opta por continuar acogido al régimen tributario del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a menos que manifieste su opción en contrario. Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones, regulará el procedimiento de aplicación	Artículo trigésimo noveno ter.- Al contribuyente que se encontraba realizando depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias a la fecha de vigencia del Título V de esta ley, no le será aplicable la disposición referida a la opción sobre el régimen tributario establecida en la letra e) del número 1. del artículo 80 de esta ley. En este caso se considerará que el contribuyente opta por continuar acogido al régimen tributario del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a menos que manifieste su opción en contrario. Una norma de carácter general de la Superintendencia de

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
		de este artículo.”. (Unanimidad 10x0. Indicación número 362 bis)	Pensiones, regulará el procedimiento de aplicación de este artículo.
	Párrafo sexto Disposición transitoria del Título VI otras normas		Párrafo sexto Disposición transitoria del Título VI otras normas
	Artículo cuadragésimo.- La remuneración mínima imponible fijada en el artículo 86, se aplicará a contar del día primero del mes en que se cumpla el tercer año contado desde la publicación de la presente ley. No obstante, desde el primer año, contado de igual forma, dicha remuneración será de un 83% de un ingreso mínimo mensual y durante el segundo, ésta será de un 92% del señalado ingreso.		Artículo cuadragésimo.- La remuneración mínima imponible fijada en el artículo 86, se aplicará a contar del día primero del mes en que se cumpla el tercer año contado desde la publicación de la presente ley. No obstante, desde el primer año, contado de igual forma, dicha remuneración será de un 83% de un ingreso mínimo mensual y durante el segundo, ésta será de un 92% del señalado ingreso.
	Párrafo séptimo Disposiciones transitorias del Título Séptimo sobre financiamiento fiscal		Párrafo séptimo Disposiciones transitorias del Título Séptimo sobre financiamiento fiscal
	Artículo cuadragésimo primero.- Las modificaciones señaladas en los artículos 87 y 88, comenzarán a regir a contar de la fecha de publicación de la	Artículo cuadragésimo primero Agregar después del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.) la	Artículo cuadragésimo primero.- Las modificaciones señaladas en los artículos 87 y 88, comenzarán a regir a contar de la fecha de publicación de la

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	presente ley.	siguiente oración: “No obstante, las modificaciones que introduce el numeral 4) del artículo 87 a la ley N° 20.128, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.”. (Unanimidad 8x0. Indicación número 365)	presente ley. No obstante, las modificaciones que introduce el numeral 4 del artículo 87 a la ley N° 20.128, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.
	Artículo cuadragésimo segundo.- El Fondo de Reserva de Pensiones a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.128, además estará destinado a financiar las obligaciones fiscales derivadas de la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, regulada en el decreto ley N° 3.500, de 1980, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos sexto y décimo transitorios de la presente ley.		Artículo cuadragésimo segundo.- El Fondo de Reserva de Pensiones a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.128, además estará destinado a financiar las obligaciones fiscales derivadas de la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, regulada en el decreto ley N° 3.500, de 1980, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos sexto y décimo transitorios de la presente ley.
	Artículo cuadragésimo tercero.- Podrán efectuarse retiros al Fondo de Reserva de Pensiones a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.128, hasta por un monto máximo anual equivalente al aporte realizado en el año anterior, según lo dispone la letra b) del artículo 6° de dicha ley.		Artículo cuadragésimo tercero.- Podrán efectuarse retiros al Fondo de Reserva de Pensiones a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.128, hasta por un monto máximo anual equivalente al aporte realizado en el año anterior, según lo dispone la letra b) del artículo 6° de dicha ley.

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL HONORABLE SENADO	MODIFICACIONES: COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	TEXTO FINAL
	Los retiros a que se refiere el inciso precedente podrán efectuarse a contar de la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Título I de la presente ley y hasta el año 2016.		Los retiros a que se refiere el inciso precedente podrán efectuarse a contar de la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones del Título I de la presente ley y hasta el año 2016.
	Artículo cuadragésimo cuarto.- Durante el primer año de vigencia el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.		Artículo cuadragésimo cuarto.- Durante el primer año de vigencia el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.
	Artículo transitorio final.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes de este cuerpo legal, podrán dictarse los reglamentos que dispone la presente ley, desde la fecha de publicación de la misma.”.		